



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-330
22 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 4 de mayo de 2023, el señor Eider Suaza presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en admitir la demanda ejecutiva presentada el 11 de enero de 2022, con solicitud de impulso del 11 de noviembre de 2022, en el proceso con radicado 2009-00864.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de mayo de 2023 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. En el despacho se tramitó un proceso ordinario laboral de Eider Suaza contra Argeco Ltda. y otros, con radicado 2009-00864.
 - b. Argumentó que una vez emitida la sentencia de primera instancia y acatado lo dispuesto por el superior, el 2 de julio de 2016 el proceso pasó al archivo.
 - c. El 11 de enero de 2022, la parte actora solicita la ejecución de la condena y el 11 de mayo de 2023 ingresó el expediente al despacho, dejando constancia la secretaria que el proceso se encontraba en archivo central y no había sido escaneado.
 - d. El 12 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago.
 - e. Adujo que funge como titular de ese despacho desde el 4 de octubre de 2022, el que recibió con un alto inventario, generándose una congestión estructural.
 - f. Resaltó que según la estadística reportada en SIERJU con corte al 3 de octubre de 2022, cuenta con 2.349 asuntos en trámite y al 30 de marzo de 2023 hay 222 procesos laborales al despacho para decisión, pese a que al momento que ingresó al juzgado tenía 485 expedientes.

- g. Indicó que las decisiones se toman en orden cronológico, sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.
- h. Señaló que debido a la congestión que presenta su despacho fijó metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales.
- i. Destacó que el 31 de octubre, el 14 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023, realizó reuniones de trabajo con el personal del despacho con el fin de optimizar los procedimientos y dirección del Juzgado, toda vez que la capacidad de respuesta se sobrepasa por el alto inventario de procesos que cuentan.
- j. Manifestó a la fecha se han emitido aproximadamente 959 providencias, entre autos y sentencias.
- k. Agregó que la mora se encuentra justificada, debido a los múltiples esfuerzos que ha tomado para superar el atraso con el que viene el juzgado.

Posteriormente, mediante auto del 15 de mayo de 2023 se requirió a la secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora en ingresar al despacho oportunamente la demanda ejecutiva presentada el 11 de enero de 2022, con solicitud de impulso del 11 de noviembre de 2022.

1.4. La doctora Sandra Milena Ángel Campos dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Con la llegada del Juez anterior se realizó un inventario de procesos activos, en el que se identificó un gran número de asuntos pendientes de trámite, que se vienen atendiendo en forma cronológica.
- b. Dijo que debido a la voluminosa carga de trabajo le es imposible realizar todas las funciones de la secretaría, toda vez que hasta el año 2022 tuvo a su cargo la proyección de recursos de reposición, apelación, impugnación de tutelas, admisiones, sentencias de tutela, liquidación de crédito, auto de aprobación de costas, conciliaciones bancarias, entre otros.
- c. Expresó que la capacidad de respuesta del juzgado está desbordada, por lo que el compromiso con los usuarios de la administración de justicia es que se continuaran desplegando múltiples esfuerzos, durante la jornada laboral ordinaria, para atender los requerimientos que estén pendientes, bajo el marco de la razonabilidad.
- d. Sostuvo que el proceso de Eider Suaza contra Carlos Casanova Barreiro se encontraba archivado desde el 8 de marzo de 2017, por lo que se requería solicitarlo al archivo central, además de la digitalización del proceso, que se dificulta cuando no se tienen las herramientas suficientes, dado que en el despacho no se contaba con escáner.
- e. Señaló que para mayo de 2022 hubo cierre de términos, al evidenciarse una congestión estructural.
- f. Informó que la capacidad de respuesta del juzgado se sobrepasa por el alto inventario de procesos que soporta el juzgado, así como la cantidad de memoriales, demandas judiciales, asuntos administrativos y judiciales en contra de esta agencia judicial, no obstante que todos los miembros de la célula judicial, concurren de forma diaria y presencial a laborar en la sede del juzgado, excediéndose voluntariamente la jornada laboral en variadas ocasiones para cumplirle al usuario.

g. Manifestó que la mora se encuentra justificada debido a las múltiples funciones que debe desempeñar.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 29 de mayo de 2023 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar al despacho oportunamente la demanda ejecutiva con radicado 2009-00864 presentada el 11 de enero de 2022 con solicitud de impulso del 11 de noviembre de 2022, con el fin de que el funcionario se pronunciara al respecto.

2.1 La doctora Sandra Milena Ángel Campos dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Dijo que la presunta mora obedeció a que expediente se encontraba archivado sin escanear y solo hasta el 11 de mayo de 2023 se contó con el proceso digitalizado, teniendo en cuenta que la contratación para la digitalización de procesos, radicó en procesos sin sentencia, situación que conllevó al desarchivo y posterior digitalización del mismo.
- b. Reiteró que el despacho se encuentra con alta carga laboral, hasta el punto que el Juzgado 04 Laboral de Neiva, recibió por parte de su despacho 370 procesos, los cuales debieron ser organizados con los archivos e índices electrónicos, estudiar su cumplimiento con los criterios del acuerdo, elaborando las constancias para ingresarlo al despacho, comunicar a las partes y realizar el respectivo registro, trámite que se hizo durante los meses de febrero, marzo y abril de 2023.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver la admisión de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2009-00864.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar el expediente al despacho con la solicitud de demanda ejecutiva presentada el 11 de enero de 2022, con solicitud de impulso del 11 de noviembre de 2022, para que el funcionario judicial se pronunciara al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

- a. El usuario aportó la consulta de procesos, solicitud de impulso del 11 de noviembre de 2022, queja ante la procuraduría del 28 de abril de 2023, comunicación al usuario del 3 de mayo de 2023.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó actas de reunión del juzgado, estadística del año 2022, hoja de ruta de juzgado 2023 y el consolidado de procesos ingresados al despacho.
- c. La secretaria con la respuesta al requerimiento allegó la estadística del año 2022, consolidado del despacho, estados, conciliación bancaria, pagos por consignación, reparto de acciones constitucionales y enlace digital del proceso.

7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
8/03/2017	Archivo definitivo	Archivado diciembre 2016. P-15
11/01/2022	Recepción memorial	Presenta demanda ejecutiva
11/01/2022	Recepción memorial	Agrego poder y demanda ejecutiva
11/11/2022	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
9/05/2023	Recepción memorial	Solicita información aplicación artículo 5
11/05/2023	Al despacho	Pendiente resolver sobre ejecución
12/05/2023	Auto libra mandamiento de pago	Ejecución de sentencia

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había dado el impulso procesal respectivo, como era la admisión de la demanda ejecutiva presentada el 11 de enero de 2022, pese al requerimiento efectuado por el usuario 11 de noviembre de 2022.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1 De la responsabilidad del doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este

impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces falló en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez presentada la demanda ejecutiva el 11 de enero de 2022, con reiteración de impulso del 11 de noviembre de 2022 o, en su lugar, en adelantar los trámites pertinentes para la solicitud del expediente ante el archivo central, dado que sólo lo puso en conocimiento del funcionario el 11 de mayo de 2023.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto un día para resolver la solicitud del interesado, dado que libró mandamiento de pago el 12 de mayo de 2023, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

Además, debe tenerse en cuenta que el doctor Dussán Castrillón se posesionó como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, el 4 de octubre de 2022, lapso desde el cual ha venido realizando un plan de mejora con metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales en las que recibió el despacho.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos".

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber de la secretaria ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre la solicitud de admisión de la demanda ejecutiva presentada el 11 de enero de 2022, con solicitud de impulso del 11 de noviembre del mismo año.

En el asunto concreto, para el 11 de enero y 11 de noviembre de 2022, el usuario presentó memoriales al correo del juzgado en los que solicitaba pronunciamiento sobre la admisión de la demanda ejecutiva, sin embargo, la empleada vigilada aunque incorporó los memoriales de manera oportuna al expediente, no los puso en conocimiento del titular del despacho sino hasta el 11 de mayo del 2023, con el argumento que el proceso estaba en el archivo central y no estaba digitalizado, tardando un año y cuatro meses para ingresar el expediente al despacho, sin que hubiese demostrado los trámites adelantados ante el archivo central o que la demora obedeció a ellos, pues sólo informó que a través de la mesa de ayuda dio a conocer los daños que presentaba el escáner.

Se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar el expediente al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado, pues faltó imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, pues aun cuando existen otros trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, este Consejo Seccional considera que ha transcurrido un tiempo considerable de inactividad en el proceso y si bien el juzgado con el cambio de juez adelantó las acciones tendientes a identificar los asuntos pendientes para atenderlos en forma cronológica, lo cierto es que ello solo ocurrió en el mes de mayo de 2023, luego de efectuarse el requerimiento de la vigilancia judicial, es decir, que ya había transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda ejecutiva sin que por secretaría se hubiese percatado de la radicación de la misma, aun cuando se encontraba registrada en el sistema junto con el memorial de impulso.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la secretaria judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, presentó las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2009-00864, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo del funcionario que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarle la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de ingresar el expediente al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado vigilado, así como al señor Eider Suaza en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador de la secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.